



**EXPEDIENTE:** JDC-PP-19/2017  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** MARIA ESTHER  
ONTIVEROS GONZÁLEZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ORGANIZACIÓN DE  
CIUDADANOS DENOMINADA  
MOVIMIENTO ALTERNATIVO  
SONORENSE "MAS".

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

*g* **VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo el expediente con la clave **JDC-PP-19/2017 y acumulados**, promovidos por María Esther Ontiveros González, Sofía Guadalupe Castro Leyva, Gabriela Millanes Valencia, Mónica López Pacheco, Juan Meraz Leyva, Sandra Luz Fuentes Camargo, María del Carmen Cázares Gil, María Magdalena Castro Leyva, Loreto Castro Bobadilla, María Concepción Jusacamea García, Nancy Alejandra Buitimea García, Domingo Ayala Huicoza, Francisca Jusacamea Buitimea, Clemente Valenzuela Quiñones, María Dolores Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Huicoza Valencia, María Antonia Ayala Domínguez, Candelario García Jiménez, Agustín Villegas Valenzuela, Carmela Ayala Cota, Víctor Orlando Arguelles, Genoveva Vega Estrada, Consuelo Pacheco Valenzuela, Carmen Valdez Ozuna, Bertha Alicia Valenzuela Valenzuela, Apolonio Ramírez Leyva, Georgina Jovita Ozuna Valenzuela, Gildardo Quiñones Salazar, Josefina López Pacheco, Bertha Esther Galaviz García, Mercedes Quiñones Rábago, Alba Lizeth Poqui Rábago, María del Pilar Gastélum Jusacamea, Guadalupe Peinado Pérez, José Ignacio López Solís, Margarita Ayala López, Guadalupe Huicoza Valencia, todos por su propio derecho, mediante el cual impugnan el uso indebido de datos personales y en contra de la ilegal afiliación a la agrupación de ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense "MAS", en detrimento de sus derechos político-electorales y del derecho individual de libre afiliación a partidos y asociaciones políticas; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes:**

De la narración de hechos que los recurrentes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Acta de certificación de Asamblea Distrital de la Organización de Ciudadanos denominada “Movimiento Alternativo Sonorense” (MAS), celebrada en el Distrito Electoral Local XIX, en Sonora.** Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea Distrital XIX, con Cabecera en Navojoa Norte, ante la fe del Lic. Víctor René Silva Torres, en su carácter de Subdirector de la Secretaría Ejecutiva y de personal designado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el local de eventos del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Navojoa, ubicado en prolongación Álvaro Obregón número 3021, Colonia Constitución, Navojoa, Sonora, en la cual se anexaron las siguientes constancias:

a) Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, el Lic. Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante oficio IEE/SE-2648/2016, dirigido al Lic. Víctor René Silva Torres, en su carácter de Subdirector de la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto, le comunicó que fungiría como personal designado del Instituto, delegándole fe pública electoral para presenciar el desarrollo y certificación de la Asamblea Distrital convocada por la Organización de Ciudadanos “Movimiento Alternativo Sonorense”, la cual presentó aviso de intención de constituirse como partido político.

b) Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral local, recibió documentación por parte del personal de apoyo de la organización para efecto de que fuera agregada al acta, como lo son: las copias de la Síntesis de Declaración de Principios; del Programa de Acción, y de la Síntesis de Estatutos, todas ellas en un solo legajo.

g) Escritos de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis, signados por el Licenciado Víctor René Silva Torres, en su carácter de personal designado por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, dirigido al C. José Guadalupe Curiel, mediante el cual le informó que a la hora pactada para el inicio de la asamblea distrital convocada, no se contaba con quorum legal para el inicio, al encontrarse ciudadanos en la fila de registro, por lo que se ampliaba el tiempo para el mismo, hasta en tanto se cumpliera con el quorum o ya no existiera persona alguna esperando en la fila.

d) Escrito de la misma fecha, signado por el citado funcionario, en su carácter de personal designado por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto dirigido al C. José Guadalupe Curiel, mediante el cual le informa que después de terminado el plazo señalado, se le otorgó una nueva prórroga hasta por sesenta minutos.

**II. Lista de Afiliados que asistieron a la asamblea.** Relación de la lista de ciudadanos inscritos en el sistema de Registro de afiliación Distrito XIX, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis.

**III. Solicitud individual de afiliación.** Escrito de manifestación de afiliación individual de asistentes a la asamblea, de la cual se desprenden los datos del afiliado, como son clave de elector, folio o CIC, nombre, apellido, domicilio, fecha, así como su firma y huella.

**SEGUNDO. Juicios para lo Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.**

**I. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Por auto de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta que el día dos del mismo mes y año, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, treinta y siete expedientes que contienen Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovidos vía *per saltum*, por los ciudadanos María Esther Ontiveros González, Sofía Guadalupe Castro Leyva, Gabriela Millanes Valencia, Mónica López Pacheco, Juan Meraz Leyva, Sandra Luz Fuentes Camargo, María del Carmen Cázares Gil, María Magdalena Castro Leyva, Loreto Castro Bobadilla, María Concepción Jusacamea García, Nancy Alejandra Buitimea García, Domingo Ayala Huicoza, Francisca Jusacamea Buitimea, Clemente Valenzuela Quiñones, María Dolores Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Huicoza Valencia, María Antonia Ayala Domínguez, Candelario García Jiménez, Agustín Villegas Valenzuela, Carmela Ayala Cota, Víctor Orlando Arguelles, Genoveva Vega Estrada, Consuelo Pacheco Valenzuela, Carmen Valdez Ozuna, Bertha Alicia Valenzuela Valenzuela, Apolonio Ramírez Leyva, Georgina Jovita Ozuna Valenzuela, Gildardo Quiñones Salazar, Josefina López Pacheco, Bertha Esther Galaviz García, Mercedes Quiñones Rábago, Alba Lizeth Poqui Rábago, María del Pilar Gastélum Jusacamea, Guadalupe Peinado Pérez, José Ignacio López Solís, Margarita Ayala López, Guadalupe Huicoza Valencia, mediante los cuales impugnan el uso indebido de sus datos personales y en contra de la ilegal afiliación de los suscritos a la agrupación denominada Movimiento Alternativo Sonorense "MAS", en detrimento de sus derechos políticos electorales y del derecho individual de libre afiliación a partidos y asociaciones políticas.

ordenándose remitir los expedientes a la autoridad señalada como responsable, para que inicie el procedimiento a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y una vez realizado el trámite correspondiente, remita los expedientes debidamente integrados a éste órgano jurisdiccional.

**II. Excusa de Magistrado.** Mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se consideró fundada y procedente la excusa planteada por el Magistrado Ernesto Muñoz Quintal, que lo imposibilita para conocer y resolver autos con respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por María Esther Ontiveros González y otros, y se designó al Secretario General de éste Tribunal para que actúe como Magistrado por Ministerio de Ley en sustitución al Magistrado en excusa. Asimismo se designa como Secretaria General habilitada a la Licenciada Aida Karina Muñoz Martínez Coordinadora adscrita a la Tercera Ponencia de este Tribunal.

**III. Cumplimiento de autoridad responsable.** Mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete, se tiene a la autoridad señalada como responsable, dando cumplimiento a lo ordenado, en el punto I, remitiendo los expedientes, con toda la documentación recabada con motivo del trámite del juicio de mérito, registrándolos bajo expedientes con claves JDC-PP-19/2017, JDC-SP-20/2017, JDC-TP-21/2017, JDC-PP-22/2017, JDC-SP-23/2017, JDC-TP-24/2017, JDC-PP-25/2017, JDC-SP-26/2017, JDC-TP-27/2017, JDC-PP-28/2017, JDC-SP-29/2017, JDC-TP-30/2017, JDC-PP-31/2017, JDC-SP-32/2017, JDC-TP-33/2017, JDC-PP-34/2017, JDC-SP-35/2017, JDC-TP-36/2017, JDC-PP-37/2017, JDC-SP-38/2017, JDC-TP-39/2017, JDC-PP-40/2017, JDC-SP-41/2017, JDC-TP-42/2017, JDC-PP-43/2017, JDC-SP-44/2017, JDC-TP-45/2017, JDC-PP-46/2017, JDC-SP-47/2017, JDC-TP-48/2017, JDC-PP-49/2017, JDC-SP-50/2017, JDC-TP-51/2017, JDC-PP-52/2017, JDC-SP-53/2017, JDC-TP-54/2017 y JDC-PP-55/2017, así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes y por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad Responsable, a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se ordenó, su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la citada legislación electoral local.

**IV. Solicitud de recusación de Magistrada.** Por auto de fecha dieciséis de noviembre del presente año, se tuvo por recibido escrito signado por José Guadalupe Curiel, representante legal de "Movimiento Alternativo Sonorense", mediante el cual solicita la recusación de la Magistrada Presidenta Carmen

Patricia Salazar Campillo, para lo cual invoca la actualización de una de las causas de impedimento para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al considerar que se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 113, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por acuerdo de veintidós de noviembre del presente año, se tiene a la Magistrada Presidenta de éste Órgano Jurisdiccional, rindiendo el informe conforme a la vista otorgada en auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y se resuelve en el sentido de determinar que no ha lugar a la misma, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la fracción V del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

**V. Juicio de Revisión Constitucional ante Sala Regional Guadalajara del TEPJF.** Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, el José Guadalupe Curiel, en su carácter de representante legal de la Organización de Ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de impugnar el acuerdo emitido el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por éste Tribunal, en los autos del expediente JDC-PP-19/2017y acumulados, promovido por María Esther Ontiveros González y otros.

**VI. Resolución de Sala Regional Guadalajara.** Por auto de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta con notificación y recepción de la sentencia de fecha veintidós del mismo mes y año, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-67/2017 y otros, promovidos por la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el cual confirman el Acuerdo Plenario pronunciado por éste Tribunal, dentro del JDC-PP-19/2017 y sus acumulados.

**VII. Integración de nuevo Magistrado.** Por auto del cinco de enero de dos mil dieciocho, se ordenó hacer del conocimiento de las partes, mediante publicación en estrados, la designación por parte del Senado de la República, del Magistrado **Leopoldo González Allard**, como integrante del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**VIII. Admisión y acumulación de los Juicios.** Por autos de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se admitieron los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que han quedado precisados, en vista

de que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la autoridad responsable; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados autos admisorios, mediante células que se fijaron en los estrados de este Tribunal, para los efectos a que hubiere lugar. En el mismo auto, se determinó la acumulación de los expedientes admitidos, al **JDC-PP-19/2017**, al ser éste el que se recibió en primer lugar ante este Tribunal, en atención a que la materia de impugnación guarda similitud con el acto impugnado, emitido por la misma autoridad responsable, lo anterior, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicio en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

**IX. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

**X. Juicio de Revisión Constitucional.** El día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el C. José Guadalupe Curiel, en su carácter de representante de Movimiento Alternativo Sonorense, promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra del auto de admisión de las demandas de los juicios ciudadanos promovidos por los actores, que se remitió en su oportunidad a la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, al cual le recayó el número de expediente SG-JRC-05/2018, mismo que se resolvió el día siete de febrero siguiente, en el sentido de desechar el medio de impugnación.

**XI.** Por auto de fecha veinticinco de marzo del presente año, se tuvieron por recibidos los autos originales del expediente JDC-PP-19/2017 y sus acumulados, que remitió la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, por lo que se turnó de nueva cuenta el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución dentro del término previsto por el artículo 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**XII. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353, 354, 361 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuestos por los referidos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de una Agrupación de Ciudadanos, por el uso indebido de datos personales y en contra de su ilegal afiliación, en detrimento de sus derechos políticos electorales y del derecho individual de libre afiliación a asociaciones políticas.

g Se sostiene la competencia de este Tribunal para conocer de los mencionados juicios ciudadanos, toda vez que de los escritos de demanda, se advierte que los actores aducen la indebida afiliación a la Agrupación de Ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense (MAS), porque ésta se realizó sin la voluntad de los accionantes, haciendo uso indebido de sus datos personales y con dolo, por lo cual requieren se deje sin efectos los registros correspondientes, luego, de lo expuesto se advierte que los actos reclamados se encuentran substancialmente relacionados con las atribuciones de la mencionada agrupación de ciudadanos, sin que ésta constituya al momento de su impugnación, un partido político registrado, por tanto, de una interpretación sistemática de lo previsto por los artículos 1, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, de la Constitución Política para el Estado de Sonora en relación con los numerales 86 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se advierte

que el sistema de medios de impugnación tiene por finalidad la protección más amplia de los derechos de los ciudadanos, al sujetar todos los actos y resoluciones en la materia a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que en ese orden de ideas, como las agrupaciones estatales coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, pueden afectar los derechos de sus integrantes, por lo que se estima que sus actos y resoluciones quedan sujetos a dicho control y, por ende, son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, previsto en el citado artículo 361, de la legislación local, pues se hace valer la violación a su derecho de asociación o afiliación a dicha agrupación.

En diversas ocasiones, la Sala Superior ha sostenido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos, que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, en tanto que la propia constitución determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado, asociación y afiliación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos, por lo que válidamente puede estimarse que tales derechos pueden ser protegidos mediante dicho juicio ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, no se considera que se debe agotar el principio de definitividad, de acudir al órgano interno, en virtud que, el día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que se celebró la Asamblea Distrital de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Alternativo Sonorense" (MAS), en el distrito electoral local XIX, en Navojoa, Sonora, se advierte que en ese entonces la autoridad responsable consistía en una organización política y carecía de estatutos internos firmes para resolver un juicio intrapartidario, puesto que el fin del acto celebrado era constituirse como partido político local, situación que prevalecía al momento de la presentación de los medios de impugnación.

g Además, se advierte como hecho notorio para este Tribunal que, dentro del sumario del expediente RA-PP-30/2017 y sus acumulados, obra el Acuerdo CG36/2017, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se tiene a la vista, mediante el que se resuelve la propuesta de la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-185/2017 y su acumulado SG-JDC-186/2017, en su página 46, consideró, entre otras cuestiones:



*“Por otro lado en cuanto a los dispuesto en los numerales 1 y 3, los cuales advierten que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento, se informa que el estatuto del partido no advierte previsión de mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que se estaría cumpliendo parcialmente con dicho fundamento”;* en consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió pertinente otorgar el registro como partido político local a la organización de ciudadanos “Movimiento Alternativo Sonorense”, condicionado a que dentro de un plazo de treinta días naturales subsanara las omisiones, entre otras, las que se detallan en la presente resolución, que en el supuesto de no llevarse a cabo en el plazo determinado, se procedería a resolver sobre la pérdida del registro, de lo cual se desprende que al momento de la presentación de los juicios ciudadanos, no existía, al momento de su presentación, un órgano interno ante el cual se hicieran valer las presuntas violaciones alegadas por los inconformes.

Sirve de sustento en lo conducente, la Jurisprudencia 22/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por finalidad la protección más amplia de los derechos ciudadanos, al sujetar todos los actos y resoluciones en la materia a los principios de constitucionalidad y legalidad. En ese contexto, como las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan al desarrollo de la vida democrática del país y pueden afectar los derechos de sus integrantes, debe estimarse que sus actos y resoluciones quedan sujetos a ese control y, por ende, que son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** La finalidad específica del presente medio de impugnación se encuentra debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** En el presente caso, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción IV, en relación con el 326, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por considerar que las demandas de los Juicios Ciudadanos presentadas por los actores, se presentaron de manera extemporánea.

Para lo cual se funda en que la supuesta afiliación de que se duelen los inconformes, se llevó a cabo el día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, como se advierte de la copia certificada de la Asamblea Distrital de dicha organización, levantada por el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo tanto tuvieron conocimiento de dicho acto en la mencionada fecha.

Cabe destacar que los actores, presentan el medio de impugnación el día dos de noviembre de dos mil diecisiete, y hacen consistir su acto reclamado en el uso indebido de datos personales y en contra de la ilegal afiliación a la Agrupación de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense "MAS", en detrimento de sus derechos político-electorales, y de libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, del cual manifiestan se enteraron el veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete, cuando les fue notificada, por parte del Partido Revolucionario Institucional, la suspensión temporal de sus derechos partidistas, al haberse iniciado un procedimiento de expulsión por la presunta afiliación a otra institución política ajena a dicho partido, que el evento señalado fue la Asamblea Distrital para obtener registro como partido político de la Asociación Movimiento Alternativo Sonorense "MAS", lo cual refieren no se les hizo de su conocimiento, que fue al acercarse a su partido cuando les informaron que habían sido registrados como afiliados a dicha organización, lo cual niegan.

g Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral procede a analizar si en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, consistente en que el medio de impugnación se haya presentado fuera del plazo señalado por la ley.

Así tenemos que los artículos 326 y 328, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establecen:

**ARTÍCULO 326.-** Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

**ARTÍCULO 328.-** El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...  
**IV.-** Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;...

De lo antes transcrito, se evidencia que para que se decrete el desechamiento de un medio de impugnación, la causa de improcedencia que se invoque debe ser de notoria improcedencia, y una de las causales, lo es que el medio de impugnación se presente fuera de los plazos que señala la ley, supuesto que no acontece en la especie.

Se afirma lo anotado, habida cuenta que, las alegaciones vertidas por la autoridad responsable, en el sentido de que los medios de impugnación se presentaron fuera del plazo de ley, las hace consistir en el hecho de que, la Asamblea General, en la cual fueron afiliados los ahora inconformes, fue celebrada con fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis y la presentación de los Juicios Ciudadanos se presentaron hasta el día dos de noviembre de dos mil diecisiete, de lo que se evidencia que la interposición de los mismos fue de manera extemporánea.

Sin embargo, contrario a lo estimado por la responsable, en el caso, dicha extemporaneidad, no se actualiza de manera notoria, dado que los actores refieren que tuvieron conocimiento de su afiliación a la agrupación de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, hasta que el Partido Revolucionario Institucional, al cual se encuentran afiliados, les notificó la suspensión temporal al mismo, al haberse afiliado a dicha organización, hecho que los inconformes aducen se realizó de manera ilegal, dado que su invitación a la reunión celebrada en la fecha mencionada, fue realizada a su decir, con engaños y dolo; luego, se desprende que la causal invocada no es de notoria improcedencia, puesto que el estudio de la misma lleva implícita cuestiones del fondo de la controversia, porque involucra aspectos que conciernen analizar en el fondo del asunto y no desde ahora, como materia de agravio.

*g* Pues la materia del fondo del asunto será determinar, si como lo sostienen los actores, su asistencia a la Asamblea Distrital en mención, se logró con engaños y dolo, de ahí que se necesite realizar un estudio del material probatorio, para demostrar sus afirmaciones.

Respalda lo anterior, por las razones que la informan, la tesis P./J.92/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

También resultan orientadoras las tesis P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: Tomos XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 5 y 865; y, números de registro digital en el sistema de compilación 187973 y 181395, respectivamente, de contenidos:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”; y,

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”

Ahora bien, como se adelantó, el acto reclamado dentro de los juicios ciudadanos, lo constituye lo que llaman los actores, su ilegal afiliación a la agrupación de ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, que se obtuvo con dolo y engaños, de lo anterior, se observa que dichos actos no fueron dictados dentro del proceso electoral ni se encuentran relacionados ni inciden en el mismo, por tanto, los días para la interposición del medio de impugnación no deben considerarse todos los días y horas como hábiles para el cómputo del plazo respectivo, sino que debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

Sirve de apoyo a tal determinación, la Jurisprudencia 1/2009-SR11, ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticinco de marzo de dos mil nueve, la cual declaró formalmente obligatoria, cuyo rubro y texto son:

**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.-** La interpretación

sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto, si las demandas de los Juicios Ciudadanos, se desprende que los actores manifiestan que el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, tuvieron conocimiento del acto reclamado, cuando el Partido Revolucionario Institucional, les comunicó que habían sido suspendidos temporalmente de sus derechos en el instituto político (en el escrito que exhiben, la fecha es treinta y uno de octubre), al haberse presentado los medios de impugnación el día dos de noviembre siguiente, se aprecia que éstos fueron interpuestos oportunamente.

**II. Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito; se hicieron constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones; de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes; así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que en su concepto les causan los acuerdos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación y personería.** Los actores se encuentran legitimados para promover los presentes juicios, por tratarse de ciudadanos, que vienen por su propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al sostener que fueron afiliados de manera dolosa a la agrupación de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

Por su parte, la agrupación de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, comparece en su calidad de autoridad responsable, por conducto de José Guadalupe Curiel, quien se ostenta como representante legal de dicha organización, personería que se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del Acta de certificación de Asamblea de la mencionada organización de ciudadanos, celebrada en el Distrito Electoral Local XIX, en Sonora, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual el fedatario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le reconoce tal calidad; además de

que resulta un hecho notorio para este Tribunal, por habersele reconocido tal carácter dentro de la tramitación de los expedientes RA-TP-10/2017, JDC-SP-03/2017, RA-TP-18/2017 y sus acumulados JDC-TP-04/2017 Y JDC-SP-06/2017.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** De los escritos iniciales presentados por los actores, se advierte que se hacen valer como hechos de los que derivan los motivos de inconformidad, los siguientes:

Sostienen esencialmente que son militantes del Partido Revolucionario Institucional, desde hace varios años, que aproximadamente en julio o agosto del año dos mil dieciséis, se les invitó y asistieron a un evento en los que les mencionaron que por el sólo hecho de asistir, participarían en rifas y se les otorgarían beneficios; que en dicho evento se les pidió su credencial de elector y firmar unas listas, que eran para tener conocimiento y control de las personas participantes; que no tenían idea de lo que se trataba, ni la utilización de la información proporcionada a los organizadores.

Que en octubre de dos mil diecisiete, les fue notificado por el Partido Revolucionario Institucional, la suspensión temporal de sus derechos partidarios, en virtud de que se les abrió un expediente de expulsión por presunta afiliación a otra institución política ajena al partido. Expresan que el mencionado evento resultó ser la asamblea distrital para obtener registro como partido político de la asociación MAS, lo cual a su dicho, no se les fue hecho de su conocimiento, por lo que al acercarse a su partido, éste les informó que habían sido afiliados a dicha asociación.

De lo expuesto, refieren los siguientes motivos de agravio.

a) Afirman que existió dolo en la invitación y celebración a la asamblea distrital, pues ésta se dio en un contexto de oscuridad y falacias, con la finalidad de hacer caer en el error a los asistentes, por lo que solicitan se restituya el estado de derecho y el respeto a la voluntad ciudadana para ejercer sus derechos político-electorales en forma libre y voluntaria, puesto que nunca se les informó que, por asistir a dicho evento, se tendría como aceptada la inclusión como miembros a la asociación política, por lo que se aprovecharon de la situación económica que existe en el municipio.

g b) Que les causa agravio la falsa afiliación como miembros de la asociación denunciada, mediante la práctica del engaño para utilizarlos y registrarlos como miembros de la asociación política, con la vulneración de sus derechos de libre participación, asociación y afiliación política, tutelados por los artículos 1, 9, 17, 35,

41 y 116 de la Carta Magna, puesto que no es su voluntad pertenecer a otro partido político distinto al Partido Revolucionario Institucional.

c) Aducen que les causa agravio el hecho de la utilización de sus datos personales a fin realizar la indebida afiliación como militante de la asociación política demandada, actuando así en contra de su voluntad por no existir intención de pertenecer a la referida agrupación, en contra de lo previsto por el artículo 6 Constitucional.

d) Que el recurrente tuvo conocimiento de la afiliación y registro como miembro militante de la asociación política denominada "Movimiento Alternativo Sonorense" (MAS), hasta la notificación hecha por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete 2017, razón por la cual se encontraban impedidos para objetar la referida actuación.

Los ciudadanos inconformes argumentan que son sabedores de que existen diversos juicios con relación a la solicitud de registro de la asociación como partido político, por lo que solicitan se les deslinde totalmente de cualquier acto de manifestación.

Citan como apoyo a sus manifestaciones, los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber son: Jurisprudencia 22/2012, "*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES*"; Jurisprudencia 24/2002, "*DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*"; Jurisprudencia 36/2002, "*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SE VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN*"; Jurisprudencia 1/2009.SRII, "*PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE, NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES*".

*g*  
**QUINTO. Determinación de la pretensión y la Litis.** En el caso concreto, la Litis se centra en establecer si como lo aducen los actores, su asistencia a la Asamblea Distrital de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Alternativo Sonorense" (MAS), celebrada en el Distrito Electoral XIX, en Sonora, celebrada el

veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, en la ciudad de Navojoa, Sonora, y su consecuente afiliación a la mencionada asociación, se realizó con dolo o con engaños, o si la misma se realizó apegada a derecho.

La pretensión de los actores, consiste en que este Tribunal determine su desafiliación a la asociación de ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, que deriva de su asistencia al evento celebrado el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, a la cual refieren se les hizo invitó a asistir bajo engaños, que nunca fue su voluntad afiliarse a la referida asociación y que no tuvieron conocimiento de ello, hasta el día que el Partido Revolucionario Institucional, partido al que sostienen pertenecer, les notificó la suspensión temporal de sus derechos partidarios.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Primeramente debe señalarse que en los medios de impugnación locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, la Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

g Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 02/98 de la Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia número 04/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, cuyo rubro y texto son:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Asimismo, cabe precisar que el análisis de los agravios planteados por los recurrentes, se realizará de manera conjunta y en orden diverso al planteado por los mismos, según se considere pertinente por éste órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes, pues lo importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio del asunto, lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a foja ciento veinticinco, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto se dispone al tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Aduce el enjuiciante que fue citado por una comisión auxiliar que no tiene facultades para tomar decisión alguna y menos para designar candidatos a cargo de elección popular, además de que la conformación de esa comisión no está prevista estatutaria ni reglamentariamente”.*

Este Tribunal estima que son infundados los motivos de inconformidad aducidos por los actores en los juicios ciudadanos.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la lectura integral de las demandas presentadas por los promoventes, se advierte que su pretensión es que se determine por este Tribunal que su afiliación a la agrupación de ciudadanos “Movimiento Alternativo Sonorense”, se llevó a cabo, con dolo, engaños y se obtuvo de manera ilegal con la utilización del uso indebido de sus datos personales, sin que en el sumario se advierta constancia alguna que apoye sus manifestaciones, sino que por el contrario existen constancias que desvirtúan su aseveración.

Así, en autos obra copia certificada, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, del acta de certificación de la Asamblea Distrital de la organización de ciudadanos denominada “MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE” (MAS), celebrada en el Distrito Electoral local XIX, en Sonora, el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, medio de convicción a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, suficiente para demostrar los hechos ahí fechos.

De la mencionada documental, se desprende que la Asamblea de mérito, se llevó a cabo ante la presencia del C. Licenciado Víctor René Silva Torres, Subdirector de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personal designado por el organismo electoral local, en términos del oficio número IEE/SE-2648/2016, mediante el cual se le designa fedatario electoral para presenciar el desarrollo y certificar la Asamblea Distrital, convocada por la asociación de ciudadanos “Movimiento Alternativo Sonorense”, la cual pretendía constituirse como partido político local.

g  
Para la celebración de la Asamblea Distrital, el fedatario del organismo electoral, hace constar la presencia del C. José Guadalupe Curiel, en su calidad de representante de la organización en mención; igualmente que también acudieron

quince miembros del Instituto Estatal Electoral local, para llevar a cabo los trabajos de registro de asistentes y la certificación de la asamblea, para posteriormente precisar que con las facultades que le fueron conferidas y con fundamento en el artículo 13, numeral 1, inciso a), en relación con el 57 de los Lineamientos para constituir un partido público local, certificó los hechos, entre los que se destaca, que a las ocho horas con veinticinco minutos del día señalado, quedaron debidamente instalados los equipos y personal de apoyo; se instaló un área de validación al momento de ingresar al local, para efecto de verificar que los asistentes contaran con identificación oficial; que se fotocopiaron las identificaciones oficiales que presentaron los asistentes; el equipo donde se llevaron a cabo los registros de los asistentes, así como la impresión de las cédulas individuales de afiliación; se instaló un área de etiquetado para efecto de identificar mediante un adhesivo de color, a los asistentes que fueron debidamente registrados y que pudieron ser contabilizados para efecto de integrar el quórum requerido para la celebración de la asamblea.

También se hace constar por el fedatario electoral que, se le entregó copia simple de la síntesis de declaración de principios constante de 6 (seis) fojas útiles, de síntesis de declaración de programa de acción constante de 12 (doce) fojas útiles y de síntesis de estatutos constante de 11 (once) fojas útiles, todas ellas en un solo legajo el cual se agregó al acta como ANEXO 3.

De igual manera, se observa que se hace constar la llegada de cada uno de los ciudadanos que arribaron al lugar, que fueron orientados por el personal de apoyo del instituto estatal local, que se instalaron en la entrada del local de eventos para verificar la identidad y residencia para posteriormente conducirlos a las mesas donde se llevó a cabo el fotocopiado de credenciales de elector; luego, conducidos al área de mesas de registro donde se les tomaba su credencial de elector, clave de elector, número de folio u OCR y la dirección de la misma; se imprimieron por duplicado las solicitudes individuales de afiliación, las cuales se certificó fueron firmadas en presencia del fedatario electoral y plasmadas sus huellas digitales, haciendo constar que se les entregó un tanto en original a cada uno de ellos, quedándose el personal de apoyo del instituto para su resguardo con otro tanto original.

*g* Asimismo, se desprende de la documental, que se cuestionó a los asistentes, si era o no de su interés el acudir a afiliarse al partido político en formación y que si su asistencia era de manera libre, a lo que contestaron que así era. Se advierte que se menciona que los ciudadanos registrados ingresaron al lugar donde se desarrollaría

la asamblea con un adhesivo de color para efecto de identificar numéricamente, para contar con el quórum necesario y por tanto con derecho a voto en la asamblea.

Se describe que en el centro de cada una de las mesas del lugar, se encontraba un legajo de copias simples con las síntesis de la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, así como doscientos folletos relativos a dicha agrupación, mismos que se detallan en la diligencia levantada con motivo de la asamblea y que se agregan como anexo 4.

Se hizo constar, que después de varios actos, se certificó que fueron doscientos treinta y ocho ciudadanos (238) quienes se registraron ante el personal de apoyo y suscribieron la manifestación individual de afiliación ante la presencia del fedatario designado por el organismo electoral local, de los cuales once correspondían a distritos electorales distintos al XXI (sic) y cuatro que no fue posible identificar el distrito. Que se identificaron con su credencial para votar con fotografía u otro documento, se certificó que con dichos registros, donde quedaron asentados los nombres, apellidos, domicilios, claves y el folio de sus credenciales para votar; quedo conformada la lista de afiliados, la cual se adjuntó como ANEXO 7.

Del mismo modo, se asentó que antes del inicio de la celebración de la asamblea y para efecto de constatar que aún permanecía igual número de ciudadanos requeridos para el quórum, ante la presencia de los ciudadanos encargados de la organización, se realizó un conteo manual de los presentes, revisando el adhesivo que se les colocó o presentando su cédula individual de afiliación, dando fe de la presencia de doscientos (232) ciudadanos presentes.

Que durante la celebración de la asamblea, entre otras cuestiones, se hace constar que el C. José Guadalupe Curiel, realizó una explicación del porqué constituirse como partido político, otra persona dio lectura a la síntesis de la declaración de principios; el representante de la agrupación dio una reseña del programa de acción y de una reseña de la síntesis de los estatutos, después se procedió a tomar la votación de los asistentes y aprobarlos.

g De nueva cuenta, se hizo constar por el fedatario electoral designado, que como quedó asentado, los ciudadanos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, manifestaron haber acudido libremente y conocieron y aprobaron la síntesis de la declaración de principios, del programa de acción y la de los estatutos; que eligieron a los tres delegados y suplentes para que los representaran en la asamblea local constitutiva, con lo cual quedó conformada la lista de afiliados

con el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de credencial para votar con fotografía.

Así tenemos que, de las constancias del sumario, se advierte que no es un hecho controvertido la asistencia de los actores al evento celebrado el día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, pues así lo expresan en sus demandas iniciales, donde reconocer haber entregado su credencial de elector y haber firmado listas de asistencia.

Sin embargo, lo que controvierten es que, según su dicho, la asistencia al evento se logró a base de dolo y engaños, y que se hizo uso indebido de sus datos personales, pues se les dijo que por esa circunstancia participarían en rifas y se les otorgarían beneficios, versión que no se demostró en el sumario, puesto que ninguna prueba se aportó para tal efecto, sino que se concretaron a realizar meras afirmaciones sin sustento legal alguno.

En cambio, en el caso concreto, obra documental pública exhibida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de la organización de ciudadanos "Movimiento Alternativo Sonorense" (MAS), celebrada en el Distrito XIX, en la ciudad de Navojoa, Sonora, el día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, a la cual se le confiere valor probatorio pleno y suficiente, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para demostrar que el día antes precisado, ante la fe del licenciado Víctor René Silva Torres, en su carácter de Subdirector de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a quien se le delegó fe pública electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo del citado organismo electoral local, se llevó a cabo la asamblea distrital, en la cual se certificó por parte del fedatario facultado para ello, que acudieron quince miembros de apoyo a efecto de llevar a cabo los actos del registro de asistentes; que los ciudadanos que arribaron al lugar fueron orientados por el personal de apoyo, verificándose su identidad y residencia, que fueron fotocopiadas las credenciales oficiales de elector; que de la misma se anotaba el nombre y apellidos, clave, número de folio u OCR y la dirección; que se imprimieron por duplicado las solicitudes individuales de afiliación de los asistentes, las cuales fueron firmadas ante dicho fedatario, respecto de las cuales también se hizo constar que plasmaron sus huellas digitales, a quienes se les entregó un tanto en original, quedándose el personal encargado con otro tanto.

Asimismo, se demostró que se le preguntó a cada uno de los asistentes a la asamblea, que si era de su interés el acudir a afiliarse al partido político en

formación y que si su manifestación era de manera libre, a lo que contestaron que así era.

En dicha acta, se asentó el orden del día propuesto por la organización, del que se transcribe lo siguiente:

"1. Instalación legal de la Asamblea Distrital. 2 Bienvenida y explicación del proceso de constitución del Partido Político Local denominado MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE MÁS, 3. Presentación de síntesis de los Documentos Básicos que regirán la ideología, organización interna y trabajo político MAS, análisis, discusión y, en su caso, aprobación; al Declaración de Principios; b) Programa de Acción de Estatutos. 4 Definición del Método Democrático de acuerdo a lo que establecen los Estatutos del MAS, para elegir a tres Delegados Distritales propietarios y sus respectivos suplentes, que harán de participar en la Asamblea Estatal Constitutiva del MAS. 5 Propuestas de candidatos propietarios y suplentes a Delegados Distritales. 6 Elección de tres Delegados Distritales propietarios, con sus respectivos suplentes 7. Toma de propuesta de los Delegados Distritales Electos. 8 "Clausura de la Asamblea"

Después, se procedió a dar lectura al orden del día, así como a la síntesis de declaración de principios, programa de acción y de los estatutos, los cuales fueron aprobados por unanimidad, y finalmente, se certificó y reiteró que los ciudadanos asistentes suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, que acudieron libremente, que conocieron y aprobaron la síntesis de los documentos antes mencionados.

Lo que se corrobora, con todas y cada una de las solicitudes individuales de afiliación que obran en el sumario, como parte de la documental certificada por el organismo electoral local, en las que constan los nombres y apellidos de cada uno de los ahora inconformes, con clave de elector, folio, firma y huella digital, y en las que debajo de las mismas se asentó la siguiente leyenda:

*"Declaro bajo protesta de decir verdad que no he recibido promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño alguno con el objeto de obtener mi afiliación, por lo que suscribo este documento como constancia de mi manifestación libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación a la organización que pretende constituirse como partido político bajo la denominación Movimiento Alternativo Sonorense".*

g En diverso aspecto, en relación a que es su voluntad seguir perteneciendo como militantes de un diverso partido político, y que se les deslinde de cualquier acto para que dicha asociación pueda constituirse como partido político, se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, ante la agrupación de ciudadanos denominada "Movimiento Alternativo Sonorense", de acuerdo con los estatutos de la misma, toda vez que en la especie, no se acreditó que la afiliación de los promoventes se hubiera realizado con infracción a las normativas que rigen a dicha agrupación política, por tanto, cada uno de los ahora inconformes, deberán promover lo que estimen necesario

para que se lleve a cabo la desafiliación correspondiente, en virtud de que se trata de un asunto interno de la mencionada agrupación política, en la cual este órgano jurisdiccional no tiene injerencia alguna.

**SÉPTIMO.** En mérito de lo expuesto, resultan infundadas las alegaciones vertidas por los inconformes y se confirma la afiliación y asistencia de los actores a la Asamblea Distrital de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Alternativo Sonorense", en el Distrito Electoral XIX, en la ciudad de Navojoa, Sonora, celebrada el veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis y se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer ante la mencionada agrupación, en términos de su normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Ante lo infundado de los agravios hechos valer, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-PP-19/2017 y sus acumulados, se CONFIRMA la afiliación y asistencia de los actores C.C. María Esther Ontiveros González, Sofía Guadalupe Castro Leyva, Gabriela Millanes Valencia, Mónica López Pacheco, Juan Meraz Leyva, Sandra Luz Fuentes Camargo, María del Carmen Cázares Gil, María Magdalena Castro Leyva, Loreto Castro Bobadilla, María Concepción Jusacamea García, Nancy Alejandra Buitimea García, Domingo Ayala Huicoza, Francisca Jusacamea Buitimea, Clemente Valenzuela Quiñones, María Dolores Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Huicoza Valencia, María Antonia Ayala Domínguez, Candelario García Jiménez, Agustín Villegas Valenzuela, Carmela Ayala Cota, Víctor Orlando Arguelles, Genoveva Vega Estrada, Consuelo Pacheco Valenzuela, Carmen Valdez Ozuna, Bertha Alicia Valenzuela Valenzuela, Apolonio Ramírez Leyva, Georgina Jovita Ozuna Valenzuela, Gildardo Quiñones Salazar, Josefina López Pacheco, Bertha Esther Galaviz García, Mercedes Quiñones Rábago, Alba Lizeth Poqui Rábago, María del Pilar Gastélum Jusacamea, Guadalupe Peinado Pérez, José Ignacio López Solís, Margarita Ayala López, Guadalupe Huicoza Valencia, a la Asamblea Distrital de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Alternativo Sonorense", en el Distrito Electoral XIX, en la ciudad de Navojoa, Sonora, celebrada el veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis.

**SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, a fin de promover su desafiliación ante la mencionada agrupación, en términos de su normativa vigente.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard, que integró Pleno con la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, y el Magistrado por ministerio de ley Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General habilitada, Aída Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. AÍDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ  
SECRETARIA GENERAL HABILITADA